REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-154-ADM-2026, PANAMÁ, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por la cual se establecen los requisitos para la operación de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector agropecuario.

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario planificar, coordinar, asesorar, promover las políticas del sector agropecuario, modificar las estructuras agropecuarias para alcanzar el desarrollo e incremento de los niveles de productividad y aprovechamiento de los recursos humanos del sector.

Que mediante Resolución OAL-246-ADM-2019 de 23 de diciembre de 2019 se crea dentro del **MIDA**, la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria, en adelante **OSIGA**, con la responsabilidad de aportar información geoespacial para el análisis de las explotaciones agropecuarias, requeridas por los programas, planes y proyectos del ministerio, que brindan servicios de apoyo al productor y demás actores de la cadena agroalimentaria.

Que mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, se aprueba el Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944 y la Adhesión Ad-referéndum de la República de Panamá a dicha convención, mejor conocida como Convenio de Chicago de 1944.

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, establece en el Artículo 8 que "*...Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles*".

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Autoridad Aeronáutica Civil, los Estados parte del Convenio de Chicago de 1944 y la industria aeroespacial reconocen los RPAS, como un nuevo concepto y componente del sistema aeronáutico, el cual deberán comprender, definir e integrar para su desarrollo y su adecuada operación.

Que mediante la Ley N° 22 del 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil, como una entidad autónoma del Estado, competente para dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control.

Que entre las funciones de la Autoridad Aeronáutica Civil, está la de organizar y fiscalizar el uso del espacio aéreo panameño, bajo condiciones de equidad, competencia y protección al ambiente; así como la de proporcionar servicios de tránsitos aéreos y operar sistemas de ayuda y protección a la navegación aérea.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que mediante la Resolución N°004-2021-NRA-DG-AAC de 13 de abril de 2021, de la Autoridad Aeronáutica Civil se aprobó la Norma Aeronáutica AAC/DG/DSA/001-2021, que establece los requisitos para la Operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS), documento de obligatorio cumplimiento, para la operación de estas aeronaves en el espacio aéreo panameño.

Que mediante Resolución No.006-2026/DSA/DJ/DG/AAC de 5 de enero de 2026, de la Autoridad Aeronáutica Civil, se exceptúa a las Instituciones de Seguridad y Públicas del Estado panameño, del cumplimiento de la Norma Aeronáutica AAC/DG/DSA/01-21, que regula los requisitos para la operación de los RPAS, exclusivamente para operaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones oficiales, y establece que las Instituciones tanto de Seguridad como Públicas del Estado deberán mantener, documentar y supervisar sus propios programas internos de formación, instrucción, evaluación, certificación y control de competencias del personal que opere aeronaves pilotadas a distancia, garantizando que las operaciones se realicen bajo los protocolos internos de seguridad y manteniéndose los niveles adecuados de seguridad operacional.

Que en virtud de la Resolución No.006-2026/DSA/DJ/DG/AAC de 5 de enero de 2026, tanto las Instituciones de Seguridad como las Públicas del Estado serán exclusivamente responsables del manejo y control de las operaciones de aeronaves pilotadas a distancia utilizadas en el ejercicio de sus funciones oficiales; por lo que se hace necesario crear un marco normativo dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a efectos de establecer los requisitos para la operación de los RPAS en forma segura, armonizada y fluida, equiparable con las operaciones de las aeronaves tripuladas.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los requisitos para la operación de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Esta normativa será aplicable a:

1. Todos los RPAS que sean utilizados por el MIDA, para la ejecución de actividades dentro del ámbito de su competencia.

2. Todos los operadores y miembros de la tripulación a distancia de RPAS que, en el ejercicio de sus funciones, participen en operaciones realizadas por el MIDA.

TERCERO: Para los propósitos de esta Resolución, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. **Aeronave**: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

2. **Aeronave pilotada a distancia (RPA)**: Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

3. **Explotador**: Persona, organización o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

4. **Observador de RPA:** Persona capacitada y competente, designada por el piloto RPA, quien, mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.

5. **Operación autónoma**: una operación durante la cual una aeronave pilotada a distancia vuela sin intervención de piloto en la gestión del vuelo.

6. **Operador o Piloto a distancia**: Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

distancia y para operar los controles de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

7. **OSIGA**: Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuario.

8. **Plan de vuelo**: Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o aparte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

9. **Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS)**: Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

CUARTO: Para la aplicación de esta Norma Aeronáutica en el MIDA, se definen las siguientes siglas:

Siglas	Significado
AAC	Autoridad Aeronáutica Civil
ATM	Gestión de Tránsito Aéreo
AGL	Arriba del nivel del terreno
C2	Mando y Control
RPA	Aeronave pilotada a distancia
RPAS	Sistemas de Aeronaves Pilotadas a distancia
VLOS	Visibilidad Directa Visual
VMC	Condiciones Meteorológicas de Vuelo Visual

QUINTO: Los RPAS serán clasificados según el peso máximo de despegue de operación de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Peso Máximo de Despegue	Altura máxima de vuelo (AGL)
RPA Micro	0 a 250 gramos	30 metros
RPA Liviana	251 gramos hasta 25 kilos	120 metros
RPA Mediana	26 kilos hasta 150 Kilos	120 metros

SEXTO: Para pilotar aeronaves a distancias del MIDA, se establecen las siguientes reglas generales:

1. La formación para pilotos de aeronaves pilotadas a distancia estará dirigida a los funcionarios del Ministerio, cuyas funciones impliquen el uso de RPAS. Para tal efecto, el participante deberá completar satisfactoriamente un programa de formación teórico-práctico que contemple todos los requisitos aeronáuticos necesarios para garantizar la realización de operaciones seguras.

2. Todo RPA debe ser registrado ante la AAC y contar con su número de matrícula.

3. Toda operación que se realice con un equipo RPAS debe contar con una autorización de operación de vuelo emitida por la AAC. En caso que participe en la navegación aérea internacional deberá contar con la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica del Estado en cuya jurisdicción vaya a operar.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Todo funcionario que va a operar un RPA del MIDA debe poseer una licencia de piloto a distancia otorgada por la AAC o una certificación emitida por el MIDA.

5. Toda aeronave pilotada a distancia debe contar con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros vigente.

6. Se entiende como operaciones dentro del sector agropecuario las siguientes: fotogrametría, aplicaciones de insumos fitosanitarios, riego, inspecciones agrícolas, auditorias agrícolas, monitoreo agropecuario, vigilancia agropecuaria, siembra, polinización asistida, entre otras.

7. Está prohibido operar RPAS en los espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos y dentro de la zona de tránsito de un aeródromo a menos que hayan recibido una autorización especial de la AAC y con una causa justificada por el MIDA.

8. Está prohibido operar RPAS en un radio de 5 millas náuticas (NM) u 8 kilómetros (KM) de cualquier aeropuerto del territorio nacional, a menos que hayan recibido una autorización especial de la AAC.

9. Está prohibido operar RPAS en un radio 8 kilómetros (KM) de la Presidencia de la República de Panamá y de cualquier Centro Penitenciario dentro del territorio nacional. De igual manera, tienen prohibido operar vuelos en cualquier lugar que vulnere la seguridad estatal como: embajadas, entidades públicas, bancos, entre otros.

10. Está prohibido el sobrevuelo a infraestructuras agrícolas, personas y animales a menos que se cuente con una autorización escrita del propietario/productor y con un seguro de responsabilidad civil a daños a terceros vigente.

11. En caso de robo, pérdida o hurto de un equipo RPA, el piloto al mando de la operación deberá interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, notificarlo a su superior jerárquico y a la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil, acompañando la comunicación de la documentación respectiva, a fin de proceder con la cancelación del registro de la aeronave.

12. No estarán permitidas las operaciones de vuelo que involucren inspecciones aéreas sobre instalaciones agrícolas o sus inmediaciones cuando estas representen un riesgo potencial para la seguridad de personas o bienes, tales como plantas de gas, depósitos de combustible, zonas de almacenamiento de sustancias peligrosas u otras de naturaleza similar, salvo que se cuente con un análisis de riesgo previo que determine la viabilidad y seguridad de dicha operación.

13. El operador de RPAS deberá cumplir de manera continua con el mantenimiento e inspección de aeronavegabilidad del equipo conforme a las instrucciones establecidas por el fabricante. Dicho mantenimiento comprenderá la revisión periódica de los componentes estructurales y funcionales de la aeronave, incluyendo el fuselaje, los motores y hélices, el tren de aterrizaje, la batería y sistema de alimentación eléctrica, los sistemas de comunicación y enlace de datos, la unidad de control de vuelo y los sensores de navegación, así como cualquier carga útil.

14. El operador de RPAS deberá llevar un registro actualizado de las intervenciones de mantenimiento realizadas, y no podrá operar el equipo cuando se identifique alguna condición que comprometa su aeronavegabilidad o la seguridad de la operación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

15. Los mantenimientos correctivos y reparaciones de carácter avanzado que afecten los sistemas críticos del RPAS, deberán ser realizados exclusivamente por un técnico idóneo debidamente certificado y con experiencia comprobada en el mantenimiento de aeronaves pilotadas a distancia. Queda prohibido al operador efectuar intervenciones técnicas de esta naturaleza sin contar con las competencias y certificaciones requeridas, siendo responsabilidad del titular del RPAS garantizar que dichas reparaciones sean ejecutadas conforme a las especificaciones del fabricante y bajo los estándares aeronáuticos aplicables.

SÉPTIMO: Se establecen las siguientes limitaciones generales para todas las categorías:

1. Las operaciones de RPA realizadas en modo autónomo o en modo de vuelo programado deberán ser monitoreadas de forma continua por la tripulación a cargo de la estación de control en tierra, quien mantendrá supervisión permanente durante todas las fases del vuelo.

2. El operador de RPAS deberá respetar en todo momento el peso máximo de despegue y las condiciones operacionales establecidas por el fabricante para el tipo de aeronave correspondiente, quedando prohibida cualquier operación que exceda dichos límites.

3. Queda estrictamente prohibido que el piloto u operador de RPAS, el personal de apoyo, monitoreo o mantenimiento ejerza sus funciones o participe en la operación, bajo la influencia del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva que altere sus capacidades.

4. Ninguna persona ni operador de RPAS podrá operar un RPA sobre o en nubes, en horario nocturno, o en condiciones meteorológicas distintas a las VMC, salvo que cuente con autorización previa emitida por la AAC.

5. Queda expresamente prohibido el uso de RPAS para el transporte de mercancías peligrosas en cualquiera de sus categorías o modalidades.

OCTAVO: Se establecen las siguientes limitaciones de operación:

1. Las operaciones de RPAS deberán ser conducidas exclusivamente por el funcionario del MIDA que cuente con la certificación y/o licencias vigentes requeridas para tal fin.

2. Quedan estrictamente prohibidos los vuelos acrobáticos y los vuelos en formación con uno o más RPAS de cualquier categoría.

3. Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de vuelo en horario nocturno, a menos que se obtenga previa autorización de la AAC.

4. Queda prohibida la operación de RPAS sobre aglomeraciones de personas, a menos que se obtenga previa autorización de la AAC.

NOVENO: Queda prohibido el inicio de cualquier vuelo en condiciones meteorológicas adversas, tales como lluvia, vientos de intensidad elevada (mayor a 12m/s o 43 km/h), tormentas eléctricas u otras condiciones desfavorables conocidas o previstas, a menos que el RPA cuente con la certificación correspondiente y el equipamiento técnico adecuado para operar de forma segura bajo dichas condiciones.

DÉCIMO: Se establece la responsabilidad del control operacional:

1. El piloto a distancia del RPAS tendrá plena responsabilidad sobre la seguridad en la conducción de la aeronave durante la totalidad del tiempo de vuelo.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. El piloto a distancia ejercerá autoridad y control total sobre la operación de la aeronave, sin limitación alguna, respecto a los demás miembros de la tripulación remota y sus funciones durante el tiempo de vuelo, en el tramo que le haya sido asignado por el operador y conforme a lo establecido en el plan de vuelo.

3. El piloto a distancia deberá operar la aeronave en todo momento con la debida diligencia y pericia, quedando prohibida cualquier conducción descuidada o temeraria que pueda poner en riesgo a otras aeronaves, a personas o la propiedad de terceros.

4. Los operadores, pilotos y propietarios de aeronaves pilotadas a distancia de todas las categorías, independientemente de su modalidad de uso u operación, serán solidariamente responsables por los daños que pudieran ocasionar a terceros como consecuencia de sus operaciones.

DÉCIMO PRIMERO: El operador de un RPA deberá garantizar los siguientes servicios e instalaciones para la operación:

1. Adoptar las medidas necesarias para que el vuelo, ya sea visual o remoto, se inicie únicamente una vez verificado que las instalaciones y servicios terrestres y marítimos requeridos para dicha operación son adecuados al tipo de vuelo a realizar y se encuentran en correcto funcionamiento.

2. Notificar sin demora a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) cualquier deficiencia detectada en las instalaciones, servicios o sistemas durante el curso de sus operaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Todo operador de RPA deberá tener y poner a disposición del personal que realice los vuelos, el manual de operaciones del RPA, respecto a cada uno de los tipos de aeronave que vaya a operar y que cuente consignado con los procedimientos normales, anormales y de emergencia relacionados a la operación que vayan a desarrollar.

DÉCIMO TERCERO: El MIDA establecerá un sistema integral de certificación y vigilancia continua que permita supervisar de manera permanente a los operadores que realicen actividades con RPA, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad y los requisitos operacionales establecidos en la normativa vigente.

DÉCIMO CUARTO: Toda RPA deberá ser registrada ante la AAC, conforme a lo establecido en su normativa vigente, y se deberá proporcionar copia del registro a OSIGA. Asimismo, la aeronave deberá portar las marcas de registro en la estructura de la aeronave de forma permanente, visible y legible.

DÉCIMO QUINTO: Cuando se requiera cancelar el registro de un RPA en la AAC, ya sea por venta, destrucción del equipo, pérdida o robo, la unidad registrante deberá notificarlo por escrito al Departamento de Matrícula de la AAC, para hacer la cancelación del registro y entregar una copia a OSIGA.

DÉCIMO SEXTO: La seguridad en las operaciones con sistemas de aeronaves pilotadas a distancia realizadas en el marco de las actividades agropecuarias, reviste la misma importancia que la de las aeronaves tripuladas. En consecuencia, todo accidente o incidente ocurrido durante una operación agropecuaria con RPAS deberá ser reportado de inmediato al MIDA, quien tramitará ante la AAC la solicitud de investigación correspondiente en caso de ser necesaria, siendo esta última el organismo competente para conducir e instruir dicho proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: El MIDA contará con un centro para la formación del personal que realice funciones vinculadas a los temas establecidos en esta normativa. Cumplida la formación, el MIDA otorgará un certificado de piloto RPAS. El certificado de piloto habilitará la emisión del carnet de piloto del MIDA.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0EF964594A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

El MIDA, podrá convenir con otras instituciones del sector agropecuario, la formación de pilotos de RPAS, para la obtención del certificado de piloto RPAS. El carnet de piloto, deberá emitirlo la entidad que solicite la formación.

Para optar por un certificado de piloto de RPAS del sector agropecuario, el aspirante debe:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser funcionario del MIDA o del sector agropecuario (debidamente autorizado).
3. Acreditar como mínimo enseñanza media completa o estudios equivalentes.
4. Estar asignado con funciones relacionadas al uso o manejo RPA.
5. Presentar una solicitud de participación por parte de su jefe inmediato.
6. Haber aprobado el curso para piloto de RPAS en su fase teórica y práctica establecido en el sílabo por el MIDA.
7. Poseer equipo RPA para las pruebas prácticas y la realización de sus funciones. Dicho equipo deberá ser proporcionado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tiene que cumplir con todos los requisitos exigidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), al igual que contar con las especificaciones técnicas que cumplan con las actividades que debe realizar el funcionario en el desempeño de sus funciones

DÉCIMO OCTAVO: El solicitante de una certificación de piloto RPAS, deberá haber recibido instrucción de mínimo cinco (5) horas de vuelo (despegue y aterrizajes) por un instructor de vuelo autorizado y tener registros en la bitácora personal de vuelo debidamente firmado por el instructor.

DÉCIMO NOVENO: El carnet del piloto de RPAS emitido por el MIDA estará vigente mientras sea funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que realice funciones que necesiten del uso de RPAS.

Los carnets de operadores de RPA emitidos por otras instituciones del sector agropecuario deberán estar en armonía con lo dispuesto por la AAC para el uso de RPA por parte de las Instituciones de Seguridad, como las Públicas del Estado.

VIGÉSIMO: Todo operador de RPA que no haya realizado operaciones con RPAS durante un período superior a seis (6) meses, deberá someterse a una evaluación práctica de pericia con una duración mínima de dos (2) horas, en la cual deberá demostrar las competencias operacionales requeridas, como condición indispensable para mantener la vigencia de su certificación.

VIGÉSIMO PRIMERO: El instructor de RPAS será habilitado para impartir clases teóricas y/o prácticas de vuelo, solamente a la categoría descrita en su licencia. Para obtener la licencia como Instructor de piloto a distancia, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener mínimo 21 años de edad.
2. Ser panameño o residente.
3. Ser titular de licencia de piloto a distancia emitida por la AAC.
4. Tener título universitario en docencia superior.
5. Tener mínimo 1 año de experiencia como piloto de RPAS en el sector agropecuario y al menos 100 horas de vuelo RPAS registradas en su bitácora.

El curso de técnica de instrucción debe cumplir con el sílabo establecido por el MIDA para tales efectos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con la intención de realizar actividades con RPA de manera segura, OSIGA establecerá con base a un análisis de riesgo, las áreas destinadas para la realización de entrenamiento, pruebas de pericia y de calibración de RPAS, entre otras, y las mismas deberán contar con instalaciones que cumplan con todas las medidas de seguridad e higiene para los usuarios.

VIGÉSIMO TERCERO: El MIDA deberá contar con un programa escrito, dirigido al manejo de partes y equipos descartados como por ejemplo baterías, rotores, hélices, partes electrónicas, entre otras, de manera tal que no causen daños al medio ambiente animales y personas.

VIGÉSIMO CUARTO: Esta normativa estará sujeta a revisión y mejora continua. En la medida en que las tecnologías se vayan desarrollando, madurando y cumpliendo con las normas y estándares de seguridad, las actividades de los RPAS podrían ampliarse para incluir operaciones de transporte de carga.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.12 de 25 de enero de 1973, Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, Ley N° 22 del 29 de enero de 2003, Resolución N°004-2021-NRA-DG-AAC de 13 de abril de 2021 y Resolución No.006-2026/DSA/DJ/DG/AAC de 5 de enero de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
SECRETARIA GENERAL

ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

JOSÉ A. RINCÓN S.
Viceministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.
PANAMA, 21 DE Octubre DE 2026.
Consta de Ocho (8) Fojas.

SECRETARIA GENERAL